

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 308/2003, de 02-12-2003, de los requisitos sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales que realicen vigilancia de la salud.

La vigilancia de la salud de los trabajadores engloba una serie de actividades, referidas tanto a individuos como a colectividades y orientadas a la prevención de los riesgos laborales, cuyos objetivos generales tienen que ver con la identificación de problemas de salud y la evaluación de intervenciones preventivas.

La vigilancia de la salud supone una relación de interacción y complementariedad multidisciplinar con el resto de integrantes del servicio de prevención. Necesita nutrirse de informaciones producidas por otros especialistas del servicio preventivo y aporta, a su vez, los resultados de su actividad específica al ámbito interdisciplinar de la evaluación de riesgos y la planificación de la prevención. Se trata por tanto de una actividad para la que debe ser de aplicación el párrafo segundo del art. 15.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención relativo a coordinación interdisciplinar.

La información generada por las acciones de la vigilancia de la salud debe ser analizada con criterios epidemiológicos, y en colaboración con el resto de componentes del equipo interdisciplinar, para mejorar las condiciones de trabajo, y parte de ella alimentará el sistema de información sanitaria en salud laboral, tal y como ha quedado establecido en el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Toda esta actividad sanitaria de los servicios de prevención requiere, tal y como así establece la Ley y el Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales, establecer unos requisitos y condiciones sanitarias que deben cumplir aquellos servicios de prevención que vayan a realizar vigilancia de la salud de los trabajadores.

El Estatuto de Autonomía establece en el artículo 32.3 que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La

Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de seguridad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, y la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, recoge el mandato de la Constitución Española de velar por la seguridad e higiene en el trabajo contenido en su artículo 40.2. Además, incorpora a nuestro Ordenamiento Jurídico el nuevo enfoque que, para la protección de la salud de los trabajadores, define la política de la Unión Europea, incorporando al derecho español la Directiva Marco 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, que aparece como desarrollo previsto en el artículo 6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, establece, entre otras, la organización de los recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar las actividades preventivas, definiendo las modalidades de servicios de prevención que se podrán constituir y el funcionamiento y control de dichos servicios.

El Real Decreto 384/1995, de 3 de octubre, traspasa a la Comunidad de Castilla-La Mancha las funciones y servicios en materia de trabajo, y entre ellas las de seguridad e higiene en el trabajo.

El Decreto 89/1996, de 28 de mayo, atribuye a la Consejería de Sanidad las competencias derivadas de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia sanitaria.

El Decreto 13/2002, de 15 de enero, sobre autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que incluye a los servicios sanitarios de los Servicios de Prevención, prevé, en la disposición transitoria tercera, que se dicten órdenes de desarrollo donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán reunir los distintos tipos de centros, servicios y establecimientos sanitarios para su autorización.

El Decreto 117/2001, de 3 de abril, de laboratorios de análisis clínicos, establece en su articulado las condiciones que deben cumplir las áreas de obtención y recogida de especímenes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el acuerdo de criterios básicos sobre la organización de recursos para la actividad sanitaria de los Servicios de Prevención, en desarrollo del Capítulo IV del Reglamento de los Servicios de Prevención y de la normativa sanitaria de aplicación, aprobados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 15 de diciembre de 1997, y con el fin de unificar los requisitos sanitarios exigibles a los servicios de prevención que quieran realizar funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores se dicta el presente Decreto.

En su virtud, oídos los interesados, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de diciembre de 2003,

Dispongo:

Capítulo Primero: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir los servicios de prevención de riesgos laborales que realicen vigilancia de la salud de los trabajadores.

2.- Asimismo tiene por objeto regular la aprobación de los aspectos sanitarios de los servicios de prevención ajenos y la autorización de los servicios sanitarios de los servicios de prevención propios y mancomunados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Este Decreto será de aplicación a los servicios de prevención que desarrollen, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, las actuaciones sanitarias contempladas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos previstos en este Decreto, se entenderá por:

a) Vigilancia de la salud: El control y seguimiento del estado de salud de los trabajadores con el fin de detectar signos de enfermedades derivadas del

trabajo y tomar medidas para reducir la probabilidad de daños o alteraciones posteriores de la salud, teniendo en cuenta los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

b) Servicio de prevención: El conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

c) Servicio de prevención ajeno: Es aquél que, constituido por una entidad especializada, concierta con otras empresas la prestación a éstas de las actividades de prevención, asesoramiento y apoyo que precisen en función de sus tipos de riesgos laborales.

d) Servicio de prevención propio: Es el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención, que se constituye, bien por imperativo de la Ley o por voluntad de sus titulares, como una unidad organizativa específica y dedica toda su actividad a la propia empresa que lo ha constituido.

e) Servicio de prevención mancomunado: Es aquél que está constituido entre varias empresas para prestar servicio exclusivamente a las mismas, en las condiciones previstas en el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y en el presente Decreto.

Artículo 4.- Autorizaciones y acreditaciones.

1.- Los servicios de prevención ajenos que realicen vigilancia de la salud de los trabajadores estarán sujetos a acreditación conforme a lo previsto en el artículo 31.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 27 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, y en el presente Decreto, previa aprobación por la Administración Sanitaria de los aspectos de carácter sanitario.

2.- Los servicios de prevención propios y los mancomunados que realicen vigilancia de la salud de los trabajadores estarán sujetos a autorización administrativa de la actividad sanitaria de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Decreto.

Artículo 5.- Actividad sanitaria de los Servicios de Prevención.

El personal sanitario de los servicios de prevención deberá llevar a cabo específicamente, además de las actividades en coordinación con los otros integrantes del servicio, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) Vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención y teniendo en cuenta la definición de vigilancia de la salud establecida en el presente Decreto.

b) Estudio de las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo. La verificación de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá al servicio de prevención, por lo que no deberá realizarse con el personal, los locales ni los archivos del servicio de prevención.

c) Formación e información a todos los niveles y en las materias propias de esta área, coordinadamente con el resto de especialistas del servicio de prevención.

d) Promoción de la salud en el lugar de trabajo.

e) Asistencia de primeros auxilios y de urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 37.h) del Reglamento de los Servicios de Prevención.

f) La colaboración con el Sistema Nacional de la Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

g) La colaboración con las autoridades sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 6.- Mantenimiento de las condiciones de autorización

1.- Las autoridades sanitarias podrán verificar, con la periodicidad que estimen oportuna, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo de las actividades sanitarias del servicio de prevención y el cumplimiento de las condiciones de aprobación o de autorización, así como evaluar su actividad sanitaria. Esta evaluación y con-

trol es independiente de la auditoría establecida en el Reglamento de los Servicios de Prevención.

2.- Cualquier modificación de las condiciones en que se basó su aprobación o autorización necesitará nueva aprobación o autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 7.- Evaluación de la actividad sanitaria

1.- Los servicios de prevención ajenos remitirán a la Dirección General competente en materia de salud pública anualmente, antes del 1 de marzo, copia de las memorias y programación anual de vigilancia de la salud a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

2.- Los servicios de prevención propios remitirán anualmente, antes del 1 de marzo, a la Delegación Provincial de Sanidad de la provincia en la que el servicio esté domiciliado, copia de la memoria y programación anual del servicio de prevención que realice vigilancia de la salud a que se refiere el punto 5 del artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

3.- La obligación prevista en el apartado anterior afectará igualmente a los servicios de prevención mancomunados, conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 8.- Subcontratación parcial de actividades sanitarias.

1.- Los servicios de prevención podrán subcontratar con centros especializados debidamente autorizados ciertas actividades que trasciendan la actividad sanitaria básica del servicio, como determinadas técnicas diagnósticas complementarias. A este efecto, los reconocimientos médicos se considerarán actividad sanitaria básica.

2.- Las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación, y los términos de la misma, deberán formar parte de la información facilitada a la autoridad sanitaria competente en el procedimiento de aprobación o autorización del proyecto preventivo que se presente.

Capítulo Segundo: De los Servicios de Prevención Ajenos

Artículo 9.- Requisitos.

Los servicios de prevención ajenos que realicen vigilancia de la salud deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos en el Anexo 1º de este Decreto.

Artículo 10.- Solicitud de aprobación de los aspectos sanitarios.

1.- Cuando un servicio de prevención ajeno de riesgos laborales desee realizar vigilancia de la salud de los trabajadores, la autoridad sanitaria deberá aprobar los aspectos sanitarios del mismo, previstos en el Anexo 1º de este Decreto.

2.- Esta aprobación será solicitada ante el Director General competente en materia de salud pública por la autoridad laboral competente para acreditar al servicio de prevención, con carácter previo tanto a la autorización provisional como a la autorización definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 11.- Documentación.

Junto con la solicitud de aprobación prevista en el artículo anterior se adjuntará la documentación que proceda, relativa a los requisitos establecidos en el Anexo 1º de este Decreto, según sea provisional o definitiva la autorización.

Artículo 12.- Inspección.

1.- Una vez recibida la documentación o subsanadas, en su caso, las omisiones de la misma, la administración sanitaria realizará en los procedimientos de autorizaciones definitivas una inspección del centro, que será realizada por un inspector técnico competente en salud laboral.

En los procedimientos de autorización provisional la administración sanitaria realizará las comprobaciones adecuadas a la naturaleza de este tipo de autorización.

2.- De la visita de inspección se levantará el acta correspondiente.

Artículo 13.- Aprobación.

1.- A la vista del acta, el Director General competente en materia de salud pública aprobará, si procede, los aspectos sanitarios del centro, tanto con carácter provisional como definitivo.

2.- La decisión adoptada por el Director General será remitida directamente a la autoridad laboral competente para acreditar la entidad y al Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad para su inscripción en el mismo.

Artículo 14.- Plazo.

El plazo para adoptar la decisión prevista en el artículo anterior será de 30

días, contado a partir del día siguiente a aquél en el cual la Administración sanitaria disponga de toda la documentación justificativa de los requisitos previstos en este Decreto.

Capítulo Tercero: De los Servicios de Prevención Propios y Mancomunados

Artículo 15.- Requisitos.

Los servicios de prevención propios y mancomunados deberán cumplir los requisitos sanitarios que figuran en el Anexo 2º de este Decreto.

Artículo 16.- Procedimiento de autorización.

1.- El procedimiento administrativo de autorización de los servicios de prevención propios y mancomunados que soliciten realizar vigilancia de la salud será el previsto en el artículo 7 del Decreto 13/2002, de 15 de enero.

2.- Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el Anexo 2º de este Decreto y la requerida en el Decreto 13/2002, de 15 de enero.

3.- La inspección de estos centros sanitarios prevista en el procedimiento citado, será realizada por inspectores técnicos competentes en salud laboral de la Consejería de Sanidad.

4.- Si el servicio de prevención afectase a dos o más provincias de Castilla-La Mancha, la resolución será dictada por el Director General competente en materia de salud pública.

5.- Las resoluciones que se dicten en virtud del procedimiento de autorización previsto en este artículo serán comunicadas al Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad para su inscripción en el mismo.

Artículo 17.- Caducidad de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones de instalación y modificación que se concedan al amparo de lo dispuesto en el presente capítulo caducarán si, transcurrido un año contado a partir del siguiente día al de la notificación, no se hubiesen iniciado las obras o, habiéndose iniciado, llevasen más de un año interrumpidas, en el supuesto de que la autorización implicase la realización de obras.

2.- También caducarán las autorizaciones para la puesta en funcionamiento si, transcurridos seis meses desde su notificación, no se hubieran iniciado las actividades o la prestación de los servicios para los que fueron solicitadas.

3.- La caducidad se producirá por el transcurso del tiempo y será declarada de oficio, previa audiencia del interesado, por el órgano que concedió la autorización.

4.- No podrán rehabilitarse las autorizaciones caducadas, debiendo procederse, en su caso, a una nueva solicitud de autorización.

Capítulo Cuarto: Otras Disposiciones

Artículo 18.- Régimen Sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto, de las disposiciones que se dicten en su desarrollo y del resto de legislación específica aplicable a cada servicio sanitario de prevención, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y en otras Leyes que resulten de aplicación.

Disposición Transitoria

Los servicios de prevención acreditados o autorizados antes de la entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo de 6 meses, contado a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, para adaptarse a lo que en él se dispone.

Disposiciones Finales

Primera:

El Decreto 13/2002, de 15 de enero, será supletorio de este Decreto en todo aquello que resulte de aplicación.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 2 de diciembre de 2003

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANDA

Anexo 1º

Recursos humanos y materiales mínimos para la actividad sanitaria de los servicios de prevención ajenos

l) Recursos Humanos.

1. Los profesionales sanitarios que forman parte de los servicios de preven-

ción dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en los Capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

2. El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones: Los médicos deberán ser especialistas en medicina del trabajo. Los enfermeros deberán ser diplomados en enfermería de empresa. Los servicios de prevención deberán comunicar a la Dirección General de Salud Pública y Participación los cambios que se produzcan en la plantilla del personal contratado, remitiendo la documentación justificativa, a fin de acreditar que se mantiene la cualificación profesional de los mismos.

También podrán participar en el servicio de prevención otros profesionales sanitarios en función de su especialidad o disciplina, y de los riesgos a vigilar (análisis clínicos, oftalmología, otorrinolaringología, radiología, etc.), no siendo obligatoria esta participación.

3. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siéndoles de aplicación, en su caso, la normativa general sobre incompatibilidades.

4. Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales y la independencia de los profesionales sanitarios que trabajen en los servicios de prevención:

A) No podrán trabajar en otros organismos o servicios públicos con actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales.

B) Los profesionales sanitarios de los servicios de prevención de las mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, al objeto de cumplir lo previsto en el artículo 10.1 de la Orden de 22 de abril de 1997 por la que se regula el régimen de funcionamiento de estas entidades en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, y para salvaguardar la confidencialidad de los datos médicos personales, no podrán trabajar en el control de la prestación económica de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o comunes.

C) El párrafo anterior será de aplicación al resto de entidades especializadas que quieran actuar como servicios de prevención ajenos.

5. En cuanto a la asignación de recursos y tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, en el proyecto que presenten las empresas a las autoridades para su aprobación, deberá constar:

A) El número de profesionales, y su especialidad o diplomatura, añadiéndose nombre y apellidos, fotocopia compulsada de su titulación académica y número de colegiado cuando se trate de la acreditación definitiva.

B) Dedicación horaria a las actividades propias del servicio de prevención, la cual deberá ser adecuada a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar, tanto para los médicos del trabajo como para los enfermeros de empresa.

C) Se considera unidad básica sanitaria (U B S) la constituida por un médico del trabajo y un enfermero de empresa, a jornada completa, siendo la asignación de recursos la siguiente:

a) Hasta 1.000 trabajadores, 1 UBS.

b) A partir de 1.000 trabajadores, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención, y para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios se considera:

- 68 minutos/ trabajador/ año, en el caso de trabajadores de empresas que desarrollen algunas de las actividades incluidas en el Anexo 1 del Real Decreto 39/1997.

- 68 minutos/trabajador/año en el caso de trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades no incluidas en el Anexo 1 del RD 39/1997, pero que estén expuestos a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación.

- 34 minutos/trabajador/año para el resto de trabajadores.

En el caso de que el tiempo de dedicación no suponga un aumento mínimo de 1/3 de la jornada, se aplicará el rango inferior de dedicación.

Al elevarse el número de miembros del servicio de prevención, debe tenerse en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, lo que hace innecesario diseñar servicios de prevención sobredimensionados.

6. El personal de apoyo administrativo que se asigne al servicio de prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

7. Por otro lado, las administraciones sanitarias velarán porque exista una mejora periódica de la competencia profesional del personal sanitario interviniente en los servicios de prevención. En concreto, fomentará la formación continuada en prevención de riesgos y promoción de la salud en el ámbito laboral de este personal.

A estos efectos, cada servicio presentará un plan de formación continuada de su personal sanitario en materia de prevención de riesgos y promoción de la salud.

II) Recursos Materiales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento de los Servicios de Prevención, la dotación de los mismos deberá ser adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipo y material de archivo.

1. Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación:

A) Sala de recepción y espera.

B) Despacho/s médico/s con áreas de consulta y de exploración, dotados de lavabos.

C) Despacho de enfermería / sala de curas dotado de lavabos.

D) Locales específicos en función del resto de actividades que se realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica, etc.).

E) Aseos en el recinto.

2. Condiciones de los locales: Deberán cumplir la normativa vigente referente a iluminación, ventilación, temperatura, agua potable, accesibilidad, antiincendios.

Los locales sanitarios deben reunir las condiciones siguientes:

A) Ser de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.

B) Acreditar documentalmente la titulación de los locales, mediante el título jurídico que proceda (propiedad, alquiler, etc.).

C) Reunir las características higiénico-sanitarias adecuadas.

D) Garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las personas y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

3. Equipos y materiales sanitarios adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima al respecto será:

Tallador y peso clínico, negatoscopio, oftalmoscopio, rinoscopio, otoscopio, esfigmomanómetro, fonendoscopio, nevera con termómetros de máxima y mínima, espirómetro, electrocardiógrafo, equipo control visión, audiómetro, cabina audiométrica insonorizada homologada y contenedor de residuos sanitarios. Además deberá disponer de un laboratorio de análisis clínicos propio o concertado, y de servicio de radiodiagnóstico propio o concertado.

4. Equipos y material de archivos con sistemas que garanticen la confidencialidad de los datos.

5. Deben quedar establecidos en el proyecto de actividad para el que solicitan acreditación, los mecanismos de actuación en las empresas asociadas para los primeros auxilios, evacuación y traslado, en forma de protocolo de actuación que describa procedimientos y competencias a cumplir.

Así mismo, dispondrán de los equipos y materiales necesarios para proporcionar los primeros auxilios y atención de urgencia en las instalaciones sanitarias del servicio de prevención.

El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o enfermedades en el lugar de trabajo, como se establece en el artículo 37.h del Reglamento de los Servicios de Prevención.

6. En caso de disponer de equipos sanitarios móviles complementarios para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, éstos deben cumplir los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, su seguridad así como la confidencialidad de sus datos, debiendo en todo caso cumplir lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero. Concretamente, los equipos móviles dispondrán de:

A) Personal sanitario: 1 unidad básica sanitaria, durante el tiempo que presen servicios.

B) Personal no sanitario: conductor, en posesión del permiso de circulación establecido por la normativa vigente.

C) Instalaciones: Despacho médico aislado con área de reconocimiento, dotado de lavabo, y área de enfermería con zona de obtención y recogida de muestras biológicas.

D) Material: peso clínico, tallador, negatoscopio, otoscopio, rinoscopio, oftalmoscopio, fonendoscopio, esfigmomanómetro, electrocardiógrafo, espirómetro, equipo para control visión, nevera y termómetro de máximas y mínimas y contenedor de residuos biológicos. En caso de realizar audiometrías, deberá disponer de audiómetro y cabina audiométrica homologados.

III) Accesibilidad de las instalaciones.

1. Cuando las instalaciones, medios y personal de estos servicios se dispongan en un polígono industrial o área geográfica determinada:

A) Las isocronas en medio de transporte ordinario no serán superiores a sesenta minutos o 75 kilómetros.

B) Los equipos sanitarios móviles complementarios sólo podrán utilizarse con carácter excepcional fuera del límite geográfico del servicio de prevención cuando la empresa o centro de trabajo asociado diste del mismo más de 75 y menos de 125 kilómetros.

2. Las autoridades sanitarias podrán eximir del cumplimiento de los extremos descritos en este apartado cuando concurren condiciones excepcionales (dispersión geográfica, etc.) que así lo aconsejen.

Anexo 2º

Recursos humanos y materiales mínimos para la actividad sanitaria de los servicios de prevención propios y mancomunados

I) Recursos Humanos.

1. Los profesionales sanitarios que formen parte de los servicios de prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en los capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

2. El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones: los médicos deberán ser especialistas en medicina del tra-

bajo. Los enfermeros deberán ser diplomados en enfermería de empresa. Los servicios de prevención deberán comunicar a la Dirección General de Salud Pública y Participación los cambios que se produzcan en la plantilla del personal contratado, remitiendo la documentación justificativa a fin de acreditar que se mantiene la cualificación profesional de los mismos.

También podrán participar en el servicio de prevención otros profesionales sanitarios en función de su especialidad o disciplina, y de los riesgos a vigilar (análisis clínicos, oftalmología, otorrinolaringología, radiología, etc.), no siendo obligatorio.

3. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siéndoles de aplicación, en su caso, la normativa general sobre incompatibilidades.

4. Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales y la independencia de los profesionales sanitarios que trabajen en los servicios de prevención:

A) No podrán trabajar en otros organismos o servicios públicos con actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales.

B) No podrán trabajar como personal facultativo en el control de la prestación económica de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de accidentes de trabajo, enfermedad profesional, o ambas de esa empresa cuando ésta actúe como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

5. En cuanto a la asignación de recursos y tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, en el proyecto que presenten las empresas a las autoridades para su autorización, deberá constar:

A) El número de profesionales, y su especialidad o diplomatura, añadiéndose nombre y apellidos, fotocopia compulsada de su titulación académica, número de colegiado y copia del contrato de trabajo cuando se trate de la autorización de funcionamiento.

B) Dedicación horaria a las actividades propias del servicio de prevención, la cual deberá ser adecuada a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar, tanto para los médicos del trabajo como para los enfermeros de empresa.

C) Se considera unidad básica sanitaria (UBS) la constituida por un médico del trabajo y un enfermero de empresa, siendo la asignación de recursos la siguiente:

a) De 500 a 1.000 trabajadores, 1 UBS a jornada completa.

b) Para más de 1.000 trabajadores, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención. Para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios se consideran - 68 minutos/trabajador/año, en el caso de trabajadores de empresas que desarrollen algunas de las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997.

- 68 minutos/trabajador/año en el caso de trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades no incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, pero que estén expuestos a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación.
- 34 minutos/trabajador/año para el resto de trabajadores.

En el caso de que el tiempo de dedicación no suponga un aumento mínimo de 1/3 de la jornada, se aplicará el rango inferior de dedicación.

Al elevarse el número de miembros del servicio de prevención, debe tenerse en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, lo que hace innecesario diseñar servicios de prevención sobredimensionados.

6. El personal de apoyo administrativo que se asigne al servicio de prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

7. Las administraciones sanitarias velarán porque exista una mejora periódica de la competencia profesional del personal sanitario interviniente en los servicios de Prevención. En concreto, fomentará la formación continuada en prevención de riesgos y promoción de la salud en el ámbito laboral de este personal. A estos efectos, cada servicio presentará un plan de formación continuada de su personal sanitario en materia de prevención de riesgos y promoción de la salud.

II) Recursos Materiales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento de los Servicios de Prevención, la dotación de los mismos deberá ser

adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipo y material de archivo.

1. Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación:

A) Sala de recepción y espera.

B) Despacho/s médico/s con áreas de consulta y de exploración dotado de lavabo.

C) Despacho de enfermería / sala de curas dotado de lavabo.

D) Locales específicos en función del resto de actividades que se realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica, etc.).

E) Aseos en el recinto o en sus proximidades.

2. Condiciones de los locales: Deberán cumplir la normativa vigente referente a iluminación, ventilación, temperatura, agua potable, accesibilidad, antiincendios, etc.

Los locales sanitarios deben reunir las condiciones siguientes:

A) Ser de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.

B) Acreditar documentalmente la titularidad de los locales.

C) Reunir las características higiénico-sanitarias adecuadas.

D) Garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

3. Equipos y materiales sanitarios adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima al respecto será:

Tallador y peso clínico, negatoscopio, oftalmoscopio, rinoscopio, otoscopio, esfigmomanómetro, fonendoscopio, nevera con termómetro de máxima y mínima, y contenedor de residuos biológicos. Además dispondrá de los siguientes equipos y servicios que podrán ser propios o concertados: esfigmómetro, electrocardiógrafo, equipo para control de visión, audiómetro, equipo de radiodiagnóstico y laboratorio de análisis clínicos.

4. Equipos y material de archivos con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad de los datos.

5. Equipos y materiales sanitarios para la prestación de los primeros auxilios que incluyan medios de reanimación cardiopulmonar a los trabajadores enfermos o accidentados.

6. En caso de disponer de equipos sanitarios móviles complementarios para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, éstos deben cumplir los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, su seguridad así como la confidencialidad de sus datos. Debiendo, en todo caso, cumplir lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero.

Concretamente, los equipos móviles dispondrán de:

A) Personal sanitario: 1 unidad básica sanitaria, durante el tiempo que presten servicios.

B) Personal no sanitario: conductor, en posesión del permiso de circulación establecido por la normativa vigente.

C) Instalaciones: despacho médico aislado, con área de reconocimiento dotada de lavabo y área de enfermería con zona de obtención y recogida de muestras biológicas.

D) Material: peso clínico, tallador, negatoscopio, otoscopio, rinoscopio, oftalmoscopio, fonendoscopio, esfigmomanómetro, electrocardiógrafo, esfigmómetro, equipo para control de visión, nevera con termómetro de máximas y mínimas y contenedor de residuos biológicos. En caso de realizar audiometrías, deberá disponer de audiómetro y cabina audiométrica homologados.

III) Accesibilidad de las instalaciones.

1. En los servicios de prevención propios que cuenten con actividad sanitaria, las instalaciones, medios y personal sanitario deberán disponerse en el propio centro de trabajo. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, se cumplirá la limitación de isocronas de los mancomunados, especificadas en el punto 2 de este apartado.

2. En los servicios de prevención mancomunados, cuando las instalaciones, medios y personal de estos servicios se dispongan en un polígono industrial o área geográfica determinada, las isocronas en medio de transporte ordinario no serán superiores a 20 minutos ó 30 kilómetros. Los equipos sanitarios móviles complementarios sólo podrán utilizarse con carácter excepcional

fuera del límite geográfico del servicio de prevención cuando la empresa o centro de trabajo asociado diste del mismo más de 30 y menos de 60 kilómetros.

3. Las autoridades sanitarias podrán eximir del cumplimiento de los extremos descritos en este apartado cuando concurren condiciones excepcionales (dispersión geográfica, etc) que así lo aconsejen.

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS

Consejería de Educación

Decreto 309/2003, de 02-12-2003, por el que se nombra Rector Magnífico de la Universidad de Castilla-La Mancha a Don Ernesto Martínez Ataz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en el artículo 36.1 de los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha aprobados por Decreto 160/2003, de 22 de julio, cumplidos los trámites previstos en dichas disposiciones, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de diciembre de 2003, vengo a nombrar Rector Magnífico de la Universidad de Castilla-La Mancha a Don Ernesto Martínez Ataz.

El presente Decreto surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 2 de diciembre de 2003.

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación
JOSÉ VALVERDE SERRANO

SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Administraciones Públicas

Decreto 312/2003, de 02-12-2003, por el que se modifica el Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo reservados al Personal Funcionario y Eventual de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El artículo 19.3 de la Ley 3/1988, de 1 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, establece, como principio de carácter general, la adscripción indistinta de todos los funcionarios públicos a los puestos que les están reservados en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, admitiendo excepcionalmente la atribución, con carácter exclusivo, del desempeño de puestos concretos a funcionarios de determinados Cuerpos, Escalas o Especialidades cuando tal adscripción se determine por el Consejo de Gobierno en razón a su naturaleza y funciones. Dicha reserva presenta como contrapartida la imposibilidad del desempeño por los funcionarios afectados del resto de puestos, salvo que en las Relaciones de Puestos de Trabajo así se determine en razón a la relación funcional con los a ellos reservados.

Las Relaciones de Puestos de Trabajo reservados al Personal Funcionario y Eventual han sido aprobadas por el Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, que regula en su artículo 2 el desempeño de los puestos de trabajo conforme a las premisas establecidas en el citado artículo 19.3 de la Ley 3 de 1988.

Así, el párrafo segundo de su número 1 reseña en la actualidad los Cuerpos, Escalas y Especialidades que tienen reservada la cobertura de determinados puestos; reserva que posteriormente se concreta para cada uno de los puestos en las Relaciones que se contienen en el Anexo II del propio Decreto. La modificación del texto vigente mediante la incorporación de una declaración genérica, de manera análoga a la existente en el precepto legal que desarrolla, evitará modificaciones futuras con ocasión de la incorporación de nuevos Cuerpos, Escalas o Especialidades a la lista de colectivos de funcionarios incluidos en la reserva, manteniéndose, al tiempo, la exigencia

legal de su incorporación como requisito de desempeño de cada puesto afectado.

Las Escalas Superior y Técnica Sociosanitarias, integradas, respectivamente, en los Cuerpos Superior y Técnico de la Administración de la Junta de Comunidades, se encuentran entre aquellas cuyos funcionarios tienen reservados determinados puestos de trabajo, que figuran, en su mayor parte, encuadrados en las Áreas Funcionales correspondientes a Servicios Sociales y Sanidad. Teniendo en cuenta que las funciones que debe realizar el personal perteneciente a dichas Escalas se derivan fundamentalmente del ejercicio profesional correspondiente a las titulaciones que se exigen para su ingreso en la Administración, relacionadas todas ellas con el ámbito sociosanitario, se dan los condicionantes exigidos por el artículo 19.3 de la Ley 3/1988, de 1 de diciembre, para el desempeño por estos del resto de puestos de trabajo integrados en dichas Áreas Funcionales.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

Dispongo

Artículo Primero.- Se modifica el párrafo segundo del número 1 del artículo 2 del Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, que queda como sigue:

“Los puestos, cuya cobertura queda reservada en la Relación de Puestos de Trabajo a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas que en cada uno de ellos se determinen, únicamente podrán ser desempeñados por funcionarios pertenecientes a dichos Cuerpos y Escalas, no pudiendo los citados funcionarios desempeñar puestos distintos a aquellos con las excepciones que se contienen en el presente artículo.”

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo sexto al número 1 del artículo 2 del Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, con el siguiente texto:

“Los funcionarios de carrera, pertenecientes a las Escalas Superior Sociosanitaria y Técnica Sociosanitaria, podrán desempeñar los puestos de trabajo incluidos en las Áreas Funcionales “Sanidad”, claves F060 y F061, y “Servicios Sociales”, clave G070.”

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.